



Bogotá, 30/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500279871



20155500279871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES AVANZAR S.A.
CALLE 42 No. 56 - 39 OFICINA 602
RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6104** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleat\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006184 DEL 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

1
X

RESOLUCIÓN No. 10.0610 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 10 de agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 361937 al vehículo de placa SZQ 948, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 00021748 del 12 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES AVANZAR S.A., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, pero la empresa no hizo uso del derecho de defensa, ya que no reposan descargos en el presente expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 361937 del 10 de agosto del 2012.

- Tiquete de bascula No. 0000263008 del 10 de agosto de 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa TRANSPORTES AVANZAR S.A., no presentó descargos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 361937 del 10 de agosto de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el Despacho determina los motivos que se pasa a exponer a continuación:

El sistema de apreciación probatorio consagrado en el Código General del Proceso, que dispone en su Art. 176: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."* En este orden de ideas puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Resulta pertinente advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público y goza de presunción de autenticidad, lo cual se encuentra definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso respectivamente:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 *"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,*

RESOLUCIÓN No.

del

18.06104

30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

En estos términos la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro que del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 361937 y del Tiquete de báscula No. 0000263008 se desprenden unos hechos tales como:

1. La violación por parte de la empresa transportadora, de la norma en virtud de la cual no se puede transitar con sobrepeso, es decir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: "en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga" Y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".
2. El sobrepeso con el cual se transportaba el vehículo de placas SZQ 948 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES AVANZAR S.A.

Principalmente circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Por lo tanto, se debe entender el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 que indica que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno y que el Informe Único de Infracciones de Transporte, el cual es un documento público, al que la ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte

De esta manera este despacho procederá en su actuación, atendiendo el material probatorio que reposa en el expediente y al no allegarse descargos por parte de la empresa investigada.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

RESOLUCIÓN No. 000 61 0 4 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, La Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción..."

| VEHICULOS | DESIGNACION N kg | MAXIMO kg | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg | CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION |
|------------------------------------|------------------|-----------|---|---|
| Camión – Tractor con semirremolque | 353 | 52.000 | 1.300 | 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso |

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ ² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

² Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 006104 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671.

que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 10 de agosto del 2012, se impuso al vehículo de placas SZQ 948, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 361937, en el que se registra que el mencionado vehículo infringió una norma de transporte, al registrar un peso total de 53.350 Kg teniendo en cuenta el peso total autorizado para vehículos de tales dimensiones (52.000 Kg) y el margen de tolerancia (1300 Kg), es decir un sobrepeso de 50 Kg por los cuales deberá hacerse acreedor de sanción por la falta de diligencia respecto a sus obligaciones como transportista, al no aportar los documentos pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la infracción imputado en esta actuación, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671 por contravenir el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.416.750) m/cte., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1006104 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00021748 del 12 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671, deberá allegar a esta delegada via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 361937 del 10 de agosto de 2012, que originó la sanción.


PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES AVANZAR S.A., identificada con N.I.T 9001239671, en su domicilio principal en la ciudad de RIONEGRO - ANTIOQUIA, en la CALLE 42 No. 56 - 39 OFICINA 602 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 1006104 30 ABR 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: coordinador de grupo de investigaciones IUIT ✓
Proyectó: José David Martínez ✓
C:\Users\josemartinez\Desktop\TRANSPORTES AVANZAR S.A..docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500262591



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES AVANZAR S.A.
CALLE 42 No. 56 - 39 OFICINA 602
RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6104 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\MEMORANDO IUIT 24 ABRIL\CITAT 6038.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1006106 DEL 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 19 de agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311182 al vehículo de placa GKC 275, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 032042 del 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, pero la empresa no hizo uso del derecho de defensa, ya que no reposan descargos en el presente expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311182 del 19 de agosto del 2012.
- Tiquete de bascula No. 000941 del 19 de agosto del 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, no presentó descargos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311182 del 19 de agosto de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el Despacho determina los motivos que se pasa a exponer a continuación:

El sistema de apreciación probatorio consagrado en el Código General del Proceso, que dispone en su Art. 176: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."* En este orden de ideas puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Resulta pertinente advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público y goza de presunción de autenticidad, lo cual se encuentra definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso respectivamente:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 *"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

En estos términos la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro que del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311182 y del Tiquete de báscula No. 000941 se desprenden unos hechos tales como:

1. La violación por parte de la empresa transportadora, de la norma en virtud de la cual no se puede transitar con sobrepeso, es decir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: "en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga" Y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".
2. El sobrepeso con el cual se transportaba el vehículo de placas GKC 275 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM.

Principalmente circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Por lo tanto, se debe entender el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 que indica que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno y que el Informe Único de Infracciones de Transporte, el cual es un documento público, al que la ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte

De esta manera este despacho procederá en su actuación, atendiendo el material probatorio que reposa en el expediente y al no allegarse descargos por parte de la empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma. De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, La Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción..."

| VEHICULOS | DESIGNACION N kg | MAXIMO kg | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg | CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION |
|-----------|------------------|-----------|---|--|
| Camión | 2 | 17.000 | 425 | 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso |

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

² Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 006106 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 19 de agosto del 2012, se impuso al vehículo de placas GKC 275, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311182, en el que se registra que el mencionado vehículo infringió una norma de transporte, al registrar un peso total de 17480 Kg teniendo en cuenta el peso total autorizado para vehículos de tales dimensiones (17.000 Kg) y el margen de tolerancia (425 Kg), es decir un sobrepeso de 55 Kg por los cuales deberá hacerse acreedor de sanción por la falta de diligencia respecto a sus obligaciones como transportista, al no aportar los documentos pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la infracción imputado en esta actuación, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098 por contravenir el literal d del artículo 46 de la ley 338 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.233.700) m/cte., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No.

RESOLUCIÓN No. 1006106 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 032042 del 18 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098.

219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098, deberá allegar a esta delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311182 del 19 de agosto de 2012, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S. TRANSPORCOLM, identificada con N.I.T 9004400098, en su domicilio principal en la ciudad de PASTO - NARIÑO, en la CALLE 15 No. 12 - 77 LAS VIOLETAS o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

1006106

30 ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: coordinador de grupo de investigaciones IUIT

Proyectó: José David Martínez

C:\Users\josemartinez\Desktop\TRANSPORCOLM.docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|--------------------------------------|---|
| Razón Social | TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA SAS |
| Sigla | TRANSPORCOLM |
| Cámara de Comercio | PASTO |
| Número de Matriculación | 0000140385 |
| Identificación | RIT 900440009 - 8 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matriculación | 20120216 |
| Estado de la matriculación | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | NO APLICA |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matriculación | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 33620000,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0,00 |
| Ingresos Operacionales | 0,00 |
| Empleados | 3,00 |
| Afiliado | No |

Actividades Económicas:

- 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

| | |
|----------------------------|---------------------------------|
| Municipio Comercial | PASTO / NARIÑO |
| Dirección Comercial | CALLE 15 NO.12A-41 LAS VIOLETAS |
| Teléfono Comercial | 7364820 |
| Municipio Fiscal | PASTO / NARIÑO |
| Dirección Fiscal | CALLE 15 NO.12A-41 LAS VIOLETAS |
| Teléfono Fiscal | 7364820 |
| Correo Electrónico | transporcolm@gmail.com |

Información Propietaria / Establecimientos, agencias o sucursales

Mostrar 1 - 1 de 1 resultados

| | | |
|--|-------|-----------------|
| TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA SAS | PASTO | Establecimiento |
| | 1 | |

Ver información de contacto

Ver información de contacto

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matriculación.



117810412002 - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Cámara 13 No 25A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500262601



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA DE CARGA POR COLOMBIA S.A.S.
CALLE 15 No. 12 - 77 LAS VIOLETAS
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6106 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\User\felipepardo\Desktop\MEMORANDO IJIT 24 ABRIL\CITAT 6038.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES AVANZAR S.A.
CALLE 42 No. 56 - 39 OFICINA 602
RIONEGRO ANTIOQUIA

42 Motivos de Devolución

| CAUSAS | Alcance de Devolución |
|---------------|-------------------------|
| Desconocida | Alcance de Devolución |
| Desconocido | Completos |
| No Registrado | Parcial - No Registrado |
| Abandonado | Abandonado |
| No Entregado | No Contactado |
| | Recepción Mala |

Numero de entrega No. 1

Fecha: 27 05 15

Destinatario: New Plus

Valor: 39 745 129

Libre de impuestos: Se Cambio Domicilio

IN-CR-001-FR-001 / Versión 2

42

REMITENTE

Nombre: TRANSPORTES AVANZAR S.A.

Código Postal: 050000

DESTINATARIO

Nombre: TRANSPORTES AVANZAR S.A.

Código Postal: 050000

País: Colombia

A 21

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co